

NACIONES UNIDAS¹



1. Antecedentes

En el capítulo correspondiente a la evolución histórica del DI y en el capítulo relativo a la teoría de las organizaciones internacionales ya nos hemos referido a los antecedentes de esta organización.

De todos modos es necesario puntualizar algunos detalles que hacen al posterior desarrollo del tema que nos ocupa en esta oportunidad.

Los autores citan como antecedente inmediato de la creación de la ONU a **la Sociedad de las Naciones**², que naciera con la celebración del Tratado de Versalles, es decir unido a la finalización de la Primera Guerra mundial. Esta organización fue creada a partir de lo que se conoce como los **Catorce Puntos de Wilson**³, formulados por el presidente de EEUU en enero de 1918. A pesar de ello EEUU no formó parte de la S. de N. y la Unión Soviética (URSS) lo haría recién en 1930. Esa y otras dificultades planteadas por las características propias de la S. d. N.⁴ marcaron su difícil desarrollo, que culminó con la imposibilidad de evitar el estallido de un nuevo conflicto armado.

¹ *Este capítulo fue redactado por la Dra. Graciela R. Salas, catedrática de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Blas Pascal.

² Firmado en Versalles, 28 de junio de 1919, entró en vigor: 10 de enero de 1920 (entrada en vigor del Tratado de Versalles) y su vigencia finalizó el 18 de abril de 1946 con la última asamblea general, aunque fue disuelta efectivamente el 17 de julio de 1947. Argentina, como Estado neutral en la Primera Guerra Mundial, abandonó la Sociedad de las Naciones ante la negativa de los vencedores y que fueran firmantes del Pacto a aceptar la posición argentina acerca de que todos los estados soberanos debían integrarse a esta organización, sin excepción. En 1933 nuestro país reingresó a la misma. Ver mayores detalles en: *Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina. La cuarta fase (1918-1930). La posición argentina en la Sociedad de las Naciones*. Disponible en: <http://www.argentina-rree.com/8/8-044.htm>

³ Aunque en la enumeración de esos puntos parecería no ser absolutamente original, ya que muchos años antes Juan Bautista Alberdi, al revalidar su título de abogado en Chile, (1843) redactó su tesis '*Sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano*', que bien podría calificarse de fundamento del actual sistema interamericano.

⁴ Debemos recordar que quienes fueron convocados a celebrar el Tratado de Versalles fueron los vencedores de la Primera Guerra Mundial, quedando excluidos los vencidos y los neutrales. Argentina se encontraba en esta última posición, por lo que fue invitada a adherir al Tratado. Así lo hizo en 1920, conforme a los dieciocho puntos expuestos al momento de adherir al mismo. Sin embargo son de destacar los dos primeros porque fundamentan la posición de nuestro país al retirarse en 1926: "II- La delegación sostendrá que, tratándose de una sociedad llamada a establecer la paz futura entre las naciones, no cabe distinguir de "beligerantes" y "neutrales" para los Estados que formen parte de ella.

III- Sostendrá, como cuestión fundamental, que sean por igual admitidos a incorporarse a la Sociedad de las Naciones, todos los Estados reconocidos como tales por la comunidad internacional" ...
Historia de las Relaciones Exteriores Argentinas. Disponible en: <http://www.argentina-rree.com/8/8-044.htm>

No entraremos en mayores detalles sobre esta organización internacional, ya que merecería un capítulo específico para esa tarea. De todos modos, el mundo ya no sería el mismo, y de ese conflicto surgieron dos grandes potencias: por un lado Estados Unidos⁵ y por el otro la Unión Soviética, ambas sin una gran tradición en las relaciones internacionales hasta ese momento⁶.

Durante el desarrollo de la Segunda Guerra (1939 – 1945), y al finalizar la misma, las potencias aliadas trabajaron en la reorganización de lo que sería el mundo después de su finalización. Con ese objetivo se reunieron en diversas oportunidades, en las que fueron surgiendo los lineamientos generales que luego conformarían la Carta de San Francisco. Tal fue el caso de la [Declaración de los Aliados](#) (Londres, 1941) de la que participaron 14 países aliados⁷, entre los que no se encontraban EEUU ni la URSS; la [Carta del Atlántico](#) (1941), firmada en “algún lugar del Atlántico” por el presidente Roosevelt de EEUU y Churchill, primer ministro británico; la [Declaración de Washington o de las Naciones Unidas \(1942\)](#), firmada por 26 estados⁸ donde ya se definían las bases del nuevo orden que surgía de esa guerra y es donde se habla por primera vez de “naciones unidas”. Les siguieron las [Declaraciones de Moscú y Teherán](#) (1943) entre los cuatro grandes aliados China, EEUU., Gran Bretaña y la URSS., en la que ya se preveía la creación de una organización internacional como la que nos ocupa en esta oportunidad.

⁵ A pesar de la posición de G. Washington en su mensaje de despedida, donde deja trascender la necesidad de que su país se mantuviera neutral en los conflictos internacionales, que en esos momentos (finales del Siglo XVIII) eran prioritariamente europeos y por intereses europeos. Disponible en: <https://www.elhistoriador.com.ar/despedita-washington-al-pueblo-de-los-estados-unidos-por-manuel-belgrano/>

⁶ En efecto, EEUU se había mantenido prescindente hasta ese momento, siguiendo la posición señalada por G. Washington en la primera etapa de la vida independiente de ese país. Mientras que la URSS acababa de ingresar a la vida internacional después de la Revolución Rusa. En relación a la primera: Ver Manuel Belgrano, *Despedida de Washington al pueblo de los Estados Unidos*. Traducida de su original, Buenos Aires, Imprenta de Niños Expósitos, 1946, págs. 1 a 39: “...La gran regla de nuestra conducta respecto a las naciones extranjeras debe reducirse a tener con ellas la menor conexión política que sea posible, mientras extendemos nuestras relaciones mercantiles. Que los tratos, que hemos hecho hasta ahora, se cumplan con la buena fe más perfecta. Aquí debemos parar.

“La Europa tiene un número de intereses primarios que no tienen relación alguna con nosotros, o si las tienen es muy remota. De aquí resulta, que debe hallarse envuelta en disputas frecuentes, que son esencialmente ajenas a nuestros negocios. Sería, por consiguiente, una imprudencia que nos implicásemos, sin tener un interés, en las vicisitudes comunes de su política, o en las combinaciones y choques de sus amistades o enemistades....”
Disponible en: <https://www.elhistoriador.com.ar/despedita-washington-al-pueblo-de-los-estados-unidos-por-manuel-belgrano/>

⁷ Ellos fueron: Gran Bretaña, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, y la Unión de Sudáfrica, más los gobiernos en el exilio de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, Polonia, Yugoslavia y del General de Gaulle de Francia, en el Palacio de St. James. De allí que se la conozca también como la Declaración de St. James.

⁸ Los estados firmantes fueron: Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, China, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, República Dominicana, Unión Sudafricana, Yugoslavia. Luego adhirieron: México, Colombia, Iraq, Irán, Liberia, Paraguay, Chile, Uruguay, Egipto, Siria, Francia, Filipinas, Brasil, Bolivia, Etiopía, Ecuador, Perú, Venezuela, Turquía, Arabia Saudita, Líbano. Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1942-declaration-united-nations/index.html>

A continuación se celebraron sendas conferencias en [Dumbarton Oaks \(1944\)](#) y [Yalta \(1945\)](#). En la primera de ellas China, EEUU, Gran Bretaña y la URSS acordaron las características generales de la organización internacional a crearse, en reemplazo de la Sociedad de las Naciones. En la [conferencia de Yalta](#) se reunieron los jefes de Estado de EEUU, Gran Bretaña y la URSS y se ultimaron los detalles sobre el sistema de votación en el Consejo de Seguridad que constituía un tema dificultoso⁹. Quedaron así concluidas las negociaciones para la celebración de la Carta de las Naciones Unidas, que se concretaría en San Francisco el 26 de junio de 1945, con la participación de 50 estados¹⁰.

De allí surgió esta Carta que algunos autores consideran la carta magna de la comunidad internacional¹¹, recogiendo la experiencia de la S. de N. como decíamos más arriba, pero intentando una construcción institucional más realista, sobre la base de la cooperación internacional, reforzando la solidaridad, a pesar de la oposición de las ideologías y las diferencias de desarrollo de los estados que se integraban a ella.

2. Introducción

En el capítulo reservado a la teoría de las organizaciones internacionales analizamos diferentes conceptos de organización internacional formulados por algunos autores, optando por definirlos como:

“Asociaciones de Estados, de carácter voluntario, creadas por un tratado, con un sistema permanente de órganos, voluntad autónoma y competencias propias, que tienden a la satisfacción de intereses comunes”.

Lo que nos va dando una idea acerca de qué se considera una organización internacional y cuáles son sus características.

En cuanto a su clasificación vemos que Naciones Unidas es una organización internacional, intergubernamental, universal, de fines generales.

Es **una organización internacional**, ya que responde a las características apuntadas en el concepto formulado precedentemente: fue creada voluntariamente por 50 Estados¹², al firmar la [Carta de las Naciones Unidas](#) en la ciudad de San Francisco.

Es **internacional** porque tanto la celebración del tratado constitutivo como el funcionamiento de la propia organización, se desarrollan en el ámbito del D.I.¹³.

Es una **organización internacional intergubernamental**, lo que significa que no sólo ha sido creada por la decisión soberana de los estados que la conforman, sino que sus órganos están integrados por representantes de esos estados. Diríamos que esta es una organización de tipo clásico, a diferencia de las organizaciones de integración o supranacionales, en las que la representación responde a

⁹ <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1944-1945-dumbarton-oaks-and-yalta/index.html>

¹⁰ Fueron convocados los 46 estados que habían declarado la guerra a las potencias del Eje y suscrito la Declaración de las Naciones Unidas. Se invitó a 4 estados más: Bielorrusia, Ucrania, Dinamarca y Argentina. Recordemos que luego de arduas negociaciones se incorporó finalmente Polonia, constituyendo así el Estado número 51. <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html>

¹¹ COT, Jean Pierre, Alain PELLET. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Avant-propos.

¹² Sus miembros originarios fueron: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán, Irak, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Dominicana, Sudáfrica, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela.

¹³ C.I.J. Caso sobre la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de Naciones Unidas. OC. 1949.

características diferentes. Estudiaremos esto cuando analicemos este tipo de organizaciones, en otro capítulo posterior.

Es **universal** porque como surge de la Carta de la ONU que es un tratado abierto, se ha permitido la incorporación de nuevos estados, con el carácter de miembros, de forma tal que del número originario de 50¹⁴, se amplió de manera que actualmente existen 193 miembros, muchos de los cuales se incorporaron posteriormente.

También decimos que es **una organización internacional de fines generales**. En efecto, en el art. 1 quedan establecidos los propósitos:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales...
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos...
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales...
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Como puede observarse, son fines que inclusive han cambiado en su concepción y en su contenido desde aquel momento hasta nuestros días, pero continúan vigentes, especialmente en todo cuanto hace al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Otra de las características de esta organización es que **tiene órganos permanentes**. Y así lo sostiene la CIJ en el *Caso de la Reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*:

... "La Carta no se ha limitado a hacer de la Organización por ella creada un centro en el que se armonizarán los esfuerzos de las naciones hacia los propósitos comunes que defina (art. 1, párr. 4). Le ha dado órganos"...

A su vez en el funcionamiento de la Organización, los órganos ejercen **actos de voluntad de manera autónoma**, formulan normas, siempre de acuerdo a las competencias que le hayan sido atribuidas, sea expresamente en el tratado constitutivo, sea en las competencias que de ellos se deriven, siempre manteniendo los mismos objetivos fundamentales, como es el **mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**.

Finalmente, como una característica propia de esta clase de organizaciones de tipo clásico debemos observar que en ellas sus integrantes no han hecho transferencia de competencias a favor de la organización, y en la conformación de sus órganos siempre se da la representación estatal.

3. Naturaleza jurídica de la Carta

El tratado constitutivo de la ONU es un tratado internacional que crea una organización internacional, como consecuencia de lo cual, ésta constituye un sujeto de DI, en los términos estudiados en el capítulo correspondiente a los sujetos de D.I. y todas sus actividades se desarrollan en el ámbito del D.I.

Ahora bien, al momento de su creación, esta cuestión no era tan clara, de manera que fue necesario que la Corte Internacional de Justicia se expidiera en el caso de la *Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, para que se arrojara luz al respecto:

¹⁴ Finalizada la Segunda Guerra Mundial e iniciada la guerra fría, se dice que los aliados y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) se enfrentaron en una dura negociación acerca de cuáles serían los estados admitidos a firmar la Carta de la ONU. Del lado de los aliados, insistían en la admisión de Argentina, seriamente cuestionada por su posición durante la guerra, que arrojaba sospechas sobre su colaboración con las potencias del Eje, aunque declaró la guerra a favor de los aliados cuando ya la balanza se inclinaba a favor de éstos, y por otra parte la URSS insistía en la incorporación de Polonia. De allí que fuera ésta el Estado 51 en la firma de la Carta de San Francisco.

La “Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas”, de 1946, crea derechos y deberes entre cada uno de los signatarios y la Organización. Ahora bien; resultaría difícil concebir cómo semejante convención podría surtir efectos de no ser en el plano internacional y entre partes que ostentan una personalidad internacional¹⁵.

En el caso del tratado constitutivo, como un tratado internacional celebrado entre estados, al momento de su celebración se aplicó lo que era de práctica a nivel internacional. Actualmente la firma de un tratado que tenga por objeto la creación de una organización internacional está sujeta no sólo a la práctica sino a lo establecido por la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, y la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí, ya estudiadas en el capítulo correspondiente a las fuentes del D.I. Por otra parte, ese tratado constitutivo es un tratado abierto, lo que permitió la incorporación de otros estados, a medida que fueron alcanzando la independencia y lo fueron solicitando. Volveremos sobre este punto en este mismo capítulo cuando estudiemos la forma de ingreso a la organización.

Por otra parte, conviene no perder de vista el carácter de este instrumento, que ha sido objeto de discusión por parte de la doctrina, teniendo en cuenta lo establecido por su art. 103:

“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

A partir de allí se plantearon diferentes posiciones.

La primera de ellas, ya desde el comienzo de la vigencia de la [Carta de San Francisco](#), para algunos autores, es no sólo una constitución para la Organización sino también para la comunidad internacional¹⁶. Para quienes sostienen esta posición, a partir de la celebración de la misma, la comunidad internacional cuenta con un sistema de gobierno con lo que llamaríamos rudimentos de poderes, como son la Asamblea General, como un poder legislativo, el Consejo de Seguridad, como un poder ejecutivo, y la Corte Internacional de Justicia como un poder judicial. También reconocen en ella una jerarquía de las normas, por la apuntada supremacía prevista por el art. 103 sobre todo otro tratado internacional. También por su vigencia sin límite en el tiempo y el proceso de modificación que permite que, una vez aprobada por el sistema de votación del art. 108 aún quienes no las hayan aprobado queden obligados a cumplirlos. Finalmente por la posibilidad de aplicación de la Carta a los estados no miembros, en virtud de lo establecido por el art. 2 inc. 6).

Sin embargo todas estas afirmaciones merecen reparos en tanto, p. ej. la A.G. carece de competencia para dictar normas con vigencia directa e inmediata para las partes, la C.I.J. no constituye un tribunal en el sentido de los tribunales nacionales ya que su jurisdicción, en principio, no es obligatoria, y por otra parte, no todos los miembros de la comunidad internacional son parte de la ONU, sino sólo los estados¹⁷ que firmaron o adhirieron a la Carta de San Francisco.

Más allá de lo apuntado cabe reconocerle la importancia que tiene aún como tratado internacional, en tanto conforma una de las bases de la actual comunidad internacional. Así surge Tanto de los propósitos establecidos que surgen del preámbulo, como así también del art. 1 y los principios establecidos en el art. 2, y particularmente la prohibición del uso de la fuerza en forma unilateral, creando a la vez todo un sistema para el mantenimiento de la paz tanto en forma universal cuanto en coordinación con los sistemas regionales.

¹⁵ C.I.J. [Caso de la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas. O.C. 1949.](#)

¹⁶ Así lo sostuvieron A. Verdross, E. Jiménez de Aréchaga, P. M. Dupuy, J. P. Cot, A. Pellet, entre otros.

¹⁷ No los restantes sujetos del D.I., como las organizaciones internacionales, u otros sujetos estudiados en el capítulo respectivo.

Asimismo ya apuntamos su carácter de **universal**, en tanto todos los estados que lo soliciten expresamente, y sean aceptados conforme al sistema de votación que analizaremos más adelante, están habilitados para integrarse a la Organización

Finalmente, la apuntada supremacía que establece el art. 103 a la Carta sobre los tratados celebrados por los estados. De allí que se reconozca la importancia de la Carta de San Francisco pero aún no haya acuerdo sobre su carácter de constitución de la comunidad internacional¹⁸, es más, se lo califica como un tratado *sui generis*¹⁹.

4. La reforma y revisión de la Carta

La **reforma** de la Carta está prevista en el art. 108:

“Art. 108. Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea general y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”.

Como puede observarse hay una parte democrática cuando permite que se adopten las reformas por las dos terceras partes de los miembros de la Organización, pero una segunda parte que introduce restricciones: que sean ratificadas también por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, pero entre ellos deben estar incluidos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Se introduce así una restricción.

Otra característica particular se introduce con la entrada en vigor de esa reforma, que resulta obligatoria también para los estados miembros que no la aprobaron, como consecuencia de lo cual, podría darse que esos estados se verían aún ante la posibilidad de abandonar la Organización, haciendo uso del derecho de secesión, que veremos más adelante²⁰.

La **revisión** de la Carta se puede dar también por una conferencia general de los miembros de la Organización, conforme a lo establecido en el art. 109, pero es de observar que se hacía necesario no sólo abrir esa posibilidad sino también darle cierta flexibilidad al proceso, de allí que se introdujera el último párrafo:

“...3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la conferencia será celebrada si así lo decidiera la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad”.

En definitiva esa conferencia nunca llegó a convocarse, a pesar de los diferentes intentos y proyectos. El más serio de ellos fue el realizado por el entonces Secretario General Kofi Annan (2005), bajo el título [Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos](#)²¹, en el que proponía especialmente la reforma al Consejo de Seguridad.

¹⁸ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, Ángel J. RODRIGO. *Compendio de Derecho Internacional Público*, Pág. 200.

¹⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *Direito das organizações internacionais*. 5ª Edición Revista, atualizada e ampliada. Pág. 20.

²⁰ En la práctica la ONU introdujo tres reformas a la Carta en virtud del procedimiento del art. 108. La primera (1963) aumentando el número de miembros del Consejo de Seguridad de 11 a 15 y el número de votos necesarios para adoptar acuerdos de 7 a 9 y también aumentando el número de miembros del Consejo Económico y Social de 18 a 27. La segunda (1965) elevó el número de votos requerido por el Consejo de Seguridad para convocar una conferencia de revisión también de 7 a 9. La tercera (1971) modificó nuevamente el número de miembros del Consejo Económico y Social de 27 a 54.

²¹ Disponible en: <https://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf>

Como consecuencia de ese informe se celebró la Cumbre Mundial de 2005, sobre la base de algunos ejes centrales: nuevas formas de amenazas a la paz y seguridad; la necesidad de reforzar el papel de los derechos humanos, la democracia y el imperio de la ley en las relaciones internacionales y la expansión de la pobreza, problema éste ante el cual la Organización no ha podido reaccionar eficazmente²². Dicha Cumbre dejó abierta *sine die* la reforma del Consejo de Seguridad y colocó el acento en la paz y seguridad, los derechos humanos y el desarrollo.

Fue así que en 2005 se creó la Comisión de Consolidación de la Paz y posteriormente el Consejo de Derechos Humanos, que estudiamos en el capítulo respectivo a la promoción y protección de los derechos humanos.

5. El preámbulo, los propósitos y principios de la ONU

El preámbulo tiene una orientación jurídica, con una aspiración política, que inclusive intenta llegar al corazón de todos los seres humanos:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas...:

La expresión “Nosotros los pueblos...” mereció muchos reparos en ocasión de la Conferencia de San Francisco, por su similitud con la Constitución de los EEUU., aunque finalmente fue aceptada como referencia a la base democrática de la Carta que veremos aparecer no sólo en el Preámbulo sino también en otros artículos posteriormente.

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos:

...a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

Se observan así consideraciones humanitarias que inspiran reglas de derecho, aunque no la constituyan en sí mismas²³, pero que ponen de relieve el mismo objetivo que tuviera el Pacto de la S. de N.: mantener la paz y la seguridad internacional, sobre la base del respeto a los derechos humanos, indisolublemente unido al progreso social y económico:

“... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”,

Pero avanza algo más respecto de la experiencia de la S. de N., en cuanto la Carta creó mecanismos más precisos, quizás más realistas para promover la seguridad colectiva:

... “Y con tales finalidades

... a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

...a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y”...

Esto llevó a la creación de un sistema de seguridad colectiva, en aplicación de los principios establecidos en el art. 2 y en el capítulo VII de la Carta, como veremos posteriormente, y con diversas características en las distintas épocas.

Se discutió si era un sistema creado a la medida de las grandes potencias. Sin embargo, volviendo la mirada sobre la Declaración conjunta de asistencia mutua y de resistencia a la agresión (1941), se reconoce que “*la única base sólida de una paz duradera será la colaboración espontánea de los pueblos libres en un mundo en el que, habiéndose descartado la amenaza de la*

²² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. *Las organizaciones internacionales*. Pág. 157.

²³ C.I.J. Caso del Sudoeste Africano. 2ª Fase. 1966. P. 34.

agresión, todos podrán asegurar su seguridad económica y social” y se abre así la entrada a la enumeración de algunos de los principios citados en el art. 2, como veremos más adelante.

Pero al mismo tiempo, con la mención a los derechos humanos en el preámbulo surge otro abanico de posibilidades con base en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana, consecuencia de una larga lucha para lograr su reconocimiento y superando las limitaciones que imponían la posición política de las grandes potencias de la época. Asimismo es posible rescatar que esa invocación a los derechos humanos tiene una profunda relación con los problemas económicos y sociales.

Por su parte **los propósitos** son los objetivos fijados por la Carta, por los cuales se crea la Organización, y surgen del art. 1 de la misma.

En primer lugar *mantener la paz y la seguridad internacionales*, objetivo éste que se mantiene desde 1945 y en el que inclusive sucede a la S. de N., aunque a continuación contempla la aplicación de medidas que contribuyan a lograr ese objetivo, *como tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*

A continuación, precisamente para mantener la paz y la seguridad internacionales, *fomentar las relaciones de amistad entre las naciones*, en este caso con base en dos principios de D.I.: igualdad de derechos de los estados y principio de libre determinación de los pueblos. El primero de ellos de larga trayectoria en el D.I., el segundo de difícil reconocimiento especialmente por parte de las grandes potencias. Precisamente la necesidad de fomentar las relaciones de amistad entre los estados, fue objeto de un desarrollo posterior en la Resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²⁴.

Seguidamente *contribuir a la cooperación internacional* para resolver los problemas económicos, sociales, etc., como así también en el área del desarrollo más específicamente para contribuir al desarrollo, al respeto de los derechos humanos, introduciendo la no discriminación, en este caso por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Finalmente, *servir de centro de armonización de los esfuerzos* para alcanzar los propósitos citados anteriormente.

Para algunos autores²⁵, este primer artículo podría dividirse en dos partes: la primera, en la que fija objetivos insoslayables como son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 1 inc. 1) y la segunda en la que contempla la acción preventiva (art. 1 inc. 2 a 4), es decir a través de la igualdad de derechos de los estados, la libre determinación de los pueblos, la cooperación internacional, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, para lo cual se ofrece como centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. Podría decirse que este último punto es el que ofrece mayor debilidad en tanto no parecería suficiente para alcanzar objetivos de tanto alcance y profundidad.

Al respecto cabe recordar que la Organización tiene las competencias que le dieron los estados al momento de su creación y toda ampliación en este sentido debería ser objeto de una reforma de fondo de la Carta, lo que hasta el presente no ha sido posible.

De todos modos, el tiempo transcurrido desde la creación de la ONU y la práctica de la Organización muestra la existencia de pilares fundamentales para alcanzar esos objetivos, pero que también el transcurso del tiempo desde la firma de esta Carta ha provocado posiblemente un cambio en la óptica a partir de la cual se aplican los mismos propósitos que venimos mencionando. De manera

²⁴ Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV))

²⁵ GARZÓN CLARIANA, Gregorio. En DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Las organizaciones internacionales*. Pág. 164

tal que los jefes de Estado, reunidos en la [Cumbre Mundial de 2005](#), precisaron que ese mantenimiento de la paz y la seguridad internacional actualmente se apoya en el desarrollo económico y social, la protección del medio ambiente, la promoción y protección de los derechos humanos²⁶. Así Juan Pablo II dijo ... “*El desarrollo es el nuevo nombre de la paz*”²⁷.

Por su parte, **los principios** son los cimientos sobre los que se edificaron las Naciones Unidas. Como todo principio jurídico, son normas de conducta que traducen los valores básicos en los que se apoya esta organización, a partir de los cuales cumplen su cometido los órganos que estudiaremos más adelante y se desarrollan las relaciones con los estados miembros.

Al enumerarlos en el art. 2, rápidamente debemos reconocer que no son todos los principios de DI actual, sino que a partir de ellos, se fueron desarrollando otros, de manera que actualmente se los estudia, junto a los principios implícitos contenidos en la Carta y aquellos que se desarrollaron posteriormente, especialmente a través de resoluciones de los órganos decisorios de la ONU. La principal de ellas es la ya mencionada Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de 1970, *Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

Analizaremos brevemente cada uno de los principios enunciados en el art. 2 de la Carta a continuación, pero debemos remarcar que no existe entre ellos un orden de prelación sino un orden lógico²⁸.

No en vano aparece en primer lugar el principio de *igualdad soberana* de todos los estados. Y si se nos permite aún ser más precisos, este principio a su vez puede ser dividido en dos: por un lado la igualdad y por el otro la soberanía.

El *principio de igualdad soberana* de los estados tiene sus fundamentos en las instituciones de la antigüedad, en las que existía el imperialismo de unas comunidades políticas sobre otras, hasta que la creación del Estado moderno y el desarrollo del DI fueron logrando el reconocimiento de este principio²⁹. Esta expresión fue criticada desde el comienzo en la Conferencia de San Francisco, atento a que no se hace referencia a la igualdad jurídica de los estados. Sin embargo, ya se hacía referencia al principio de igualdad soberana de los Estados en la Declaración de Moscú de 1945:

*“Los gobiernos de los Estados Unidos, del Reino Unido, de la Unión Soviética y de China, reconocen la necesidad de establecer, en la medida de lo posible, una organización general internacional fundada en el principio de la igualdad soberana de todos los estados amantes de la paz...”*³⁰

Asimismo en el Comité I/1 se explicaron los alcances de la expresión “igualdad soberana”:

- que los estados son jurídicamente iguales;
- que cada Estado goza de los derechos inherentes a la igualdad soberana;
- que debe ser respetada la integridad territorial del Estado, y
- que un Estado debe cumplir lealmente sus obligaciones internacionales.

También se explica la evolución del concepto de soberanía, del absolutismo de los tratados de Westfalia al concepto más moderno en el que se lo vincula con el concepto de independencia.

Así ya el Tribunal Permanente de La Haya, en el caso Isla de Palmas (EEUU. c/ Países Bajos); dijo:

²⁶ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. Op. Cit. Pág. 201.

²⁷ Juan Pablo II. Mensaje a la XXXI Conferencia de la FAO. NOVIEMBRE 05, 2001.

<https://es.zenit.org/articulos/juan-pablo-ii-el-desarrollo-es-el-nuevo-nombre-de-la-paz/>

²⁸ CHARPENTIER, Jean. En *La Charte des Nations Unies. Historique*. Article 2: Paragraphe 3. Pág. 104.

²⁹ MBAYE, KÉBA. En *La Charte des Nations Unies. Historique*. Article 2: Paragraphe 1. Pág. 81.

³⁰ MBAYE, KÉBA. En *La Charte des Nations Unies. Historique*. Article 2: Paragraphe 1. Pág. 85. La traducción nos pertenece.

“La soberanía en las relaciones interestatales equivale a independencia. La independencia respecto a una parte del globo (terrestre), es el derecho a ejercer en dicho lugar las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado. El desarrollo de la organización de las naciones en forma estatal y, correlativamente, el desarrollo del Derecho Internacional, han establecido este principio de la competencia exclusiva del Estado respecto de su propio territorio, de suerte que han hecho de dicho principio el punto de partida para resolver la mayoría de las cuestiones relativas a las relaciones internacionales”.

En consecuencia ambos conceptos constituyen las dos caras de la misma moneda, y actualmente son sinónimos. Por otra parte el principio de igualdad reviste una importancia capital y debemos reconocer que tanto el concepto de igualdad soberana como sus alcances se han modificado con el transcurso del tiempo.

Así lo vemos en el art. 5, en la Resolución 2625 (XXV), más allá de la desigualdad de hecho que existe entre los estados. Así en el Derecho Internacional Económico se habla de la “desigualdad compensadora”, que fundamenta la asistencia internacional, sin dejar de reconocer la soberanía permanente sobre los recursos naturales que tiende a atenuar los desequilibrios de las relaciones económicas internacionales, ya en el ámbito inclusive del derecho del desarrollo.

El **principio de buena fe** aparece citado en el art. 2 inc. 2, se vincula con el *pacta sunt servanda*, con la interpretación de los tratados, que ya estudiamos oportunamente, y reenvía a los valores morales, a pesar de lo cual la buena fe no ha sido definida aún, ni siquiera por la Resolución 2625 (XXV).

A partir de esta Resolución este principio ha tomado un valor interpretativo, vinculándolo a la prohibición del abuso del derecho, como lo hizo la Corte Permanente de La Haya en el caso de los Intereses Alemanes de la Alta Silesia Polaca CPJI, (1926)³¹:

*“Alemania conservó hasta la transferencia efectiva de la soberanía el derecho de disponer de sus bienes, y lo que no es más que un abuso de este derecho o una falta al principio de buena fe que podrían dar a un acto de alienación el carácter de una violación del tratado; tal abuso no se presume, pero incumbe a quien lo alega proveer la prueba de su invocación”.*³²

El siguiente principio invocado por la Carta de San Francisco es el de **solución pacífica de controversias** (art. 2, inc. 3).

Se ha discutido su ubicación antes de la prohibición al uso o la amenaza del uso de la fuerza, es más, en el sistema interamericano³³ este principio se ubica detrás de la condena a la agresión (art. 3 apartado c), y si lo interpretamos a la luz del principio de soberanía de los estados, vemos que queda a salvo de su decisión la elección de los medios a aplicar en cada caso concreto³⁴.

De manera que esa aparente dificultad comenzó a resolverse con la Resolución 2625 (XXV) y posteriormente con la Declaración de Manila sobre solución pacífica de controversias que sostiene que:

*“...ni la existencia de un diferendo ni el fracaso de un procedimiento de resolución pacífica de un diferendo autorizan a cualquiera de los estados parte en un diferendo a recurrir a la fuerza o a la amenaza de la fuerza...”*³⁵

Estas citas demuestran el peso de este principio en la Carta de San Francisco, y de ellas surge con meridiana claridad el carácter de norma de *jus cogens* de esta obligación de solucionar pacíficamente las controversias entre estados. Esto queda evidenciado al plantearse

³¹ CPJI, (1926) Serie A, N° 7, p.30.

³² La traducción de la versión francesa nos pertenece.

³³ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: www.oas.org

³⁴ Ha sido la posición clásica de la Rca. Argentina ante cada controversia internacional y obligarse al celebrar las grandes convenciones internacionales como la que nos ocupa.

³⁵ Declaración de Manila, Art. I, 13). La traducción nos pertenece.

no sólo la supremacía de esta Carta sobre todos los otros tratados celebrados por los Estados, sino esencialmente en su aplicabilidad frente a terceros estados que no son miembros de esta Organización³⁶. Por otra parte el fundamento radica en la necesidad de prevención del estallido de un conflicto internacional entre estados, sean éstos miembros o no de la organización internacional.

El art. 2 par. 4 introduce la **prohibición del recurso o la amenaza del recurso a la fuerza** y es la base de todo el sistema de Naciones Unidas, avanzando más allá de lo que había logrado la Sociedad de las Naciones. En efecto, ya se venía intentando avanzar en este sentido desde las Conferencias de La Haya y especialmente con la formulación de la doctrina Drago³⁷ y continuó con el Pacto Briand-Kellogg de 1928.

A partir de este principio, no sólo desaparece la posibilidad del recurso a la guerra como atributo de la soberanía estatal, sino también de todo uso de la fuerza, y va indisolublemente unido a la obligación de resolver pacíficamente las controversias³⁸.

Ahora bien, en la misma Carta se incluyen los límites a la prohibición del recurso a la fuerza: en primer lugar la legítima defensa individual o colectiva (art. 51); la acción colectiva ordenada por el Consejo de Seguridad (art. 39 y Cap. VII). Sin embargo, más allá de estas excepciones, pueden existir otras, por lo que se dictaron diferentes resoluciones de la AG., como la 2160 (XXI), 2625 (XXV), 34 (XXV), 3103 (XXVIII), [3314 \(XXIX\)](#) definición de la agresión, 19/11, [32/150](#), entre otras.

Alcanza a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza militar en cualquier forma incompatible con los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas como: la guerra de agresión, la violación de las fronteras internacionales existentes de otro Estado, los actos de represalia o los usos indirectos de la fuerza como “*organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, u hostigar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado*” o de “*consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos*” conforme fuera desarrollado por la Res. 2625 (XXV).

En este caso, lo escueto del art. 2 par. 4 que nos ocupa, fue ampliado y profundizado precisamente por la Res. 2625 (XXV) y especialmente por la Res. 34 (XXV) que logró definir la agresión en el ámbito de las Naciones Unidas.

Luego encontramos el **principio de cooperación con la Organización** (art. 2 par. 5).

Este párrafo contiene dos principios que a su vez incluyen dos obligaciones complementarias: por una parte una obligación positiva como es el deber de asistencia a la Organización cuando ésta encara una acción y una obligación negativa como es el deber de abstención de toda ayuda a un estado sancionado por la Organización³⁹.

Como puede observarse este principio se vincula directamente con el uso de la fuerza, que ya estudiamos en el capítulo respectivo. En tal sentido esta organización universal recurrió a este principio en ocasión de la necesidad de utilizar la fuerza especialmente en los

³⁶ Esta situación podría ser especialmente conflictiva al crearse las Naciones Unidas, etapa en la que se iban independizando nuevos estados y aún no se incorporaban como miembros de la Organización. Sin embargo en la actualidad, va perdiendo sus fundamentos en razón de que la casi totalidad de los estados independientes se han incorporado como miembros de la organización mundial.

³⁷ SALAS, Graciela R. *Temas de Derecho Internacional Público. Nociones de Historia*. 5ª. Edición. Advocatus. 2011. Pág. 53.

³⁸ VIRALLY, Michel. *La Charte des Nations Unies*. Pág. 116.

³⁹ MAHIOU, Ahmed. *La Charte des Nations Unies*. Pág. 129

procesos de descolonización como en el Congo, Angola, Mozambique, Rhodesia del Sur, entre otros.

Es de observar también que se trata aquí de un caso de aplicación particular del principio de cooperación a nivel internacional, que es tan caro a los países americanos y que estudiamos en el capítulo correspondiente.

A continuación se introdujo un inciso específico para regir las elaciones con aquellos estados que no sean miembros de Naciones Unidas ... “*se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales*” (art. 2 par. 6). Nótese que se trata aquí del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que podrían entrar en colisión con el ejercicio de la voluntad de los estados al adherir o no a tan importante instrumento internacional.

En este punto hay distintas posiciones que tratan de encontrar fundamento a la posición asumida por Naciones Unidas en ocasión de situaciones puntuales como la de España (1946), bajo el gobierno de Franco que, sin ser miembro de la ONU, se estimó que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Lo mismo ocurrió con la controversia planteada entre Gran Bretaña y Albania en el Estrecho de Corfú, cuando esta última no era miembro de la ONU, o la cuestión suscitada en Bulgaria y en Hungría sobre derechos humanos. Diversas teorías se esgrimieron tratando de fundamentar una posición u otra. Unas colocando el acento en la fría letra de las normas jurídicas, es decir la Carta de la ONU con los acuerdos anexos que lo fundamentan, a los que algunos autores acercan a lo establecido por el art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, es decir que equipara estas normas a las normas de *jus cogens* por el hecho de su aceptación por gran parte de la doctrina internacional.

De todos modos, la AG posee competencias limitadas en este campo (art. 11, par. 2 y 35, par. 2), que reservan el poder de decisión al Consejo de Seguridad⁴⁰.

Finalmente el par. 7 provoca no pocas discusiones. Se trata del último párrafo del art. 2, en el que se incluye uno de los grandes principios de nuestra asignatura. Se trata del principio **de no intervención de la organización en los asuntos internos de un Estado**, que ya figuraba en el Pacto de la Sociedad de las Naciones⁴¹. Parte de la discusión radicaba en identificar cuál sería el órgano que calificaría cuando se estuviera ante un acto de intervención en los asuntos interno de un Estado, junto a la competencia que se reservaban los estados de establecer cuáles son los asuntos internos de los estados que no admiten de manera alguna ninguna intervención de Estado extranjero ni mucho menos de una organización internacional como las Naciones Unidas⁴².

La noción de qué se consideraba dominio reservado de los estados fue siempre controvertida, y ya la Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva del 7 de febrero de 1923 sobre los *Decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos*, se había expedido sobre el concepto de “competencia exclusiva” del art. 15 par. 8 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

⁴⁰ MAIOU, A. COT, J. P. Y PELLET, A. *La charte des nations Unies*. Ed. Económica. París. 1991.

⁴¹ Pacto de la Sociedad de las Naciones, art. 15, par. 8.

⁴² Respecto del tema dominio reservado del Estado, nos remitimos al capítulo respectivo de nuestro trabajo *Temas de Derecho Internacional*, Sujetos del DI, el Estado.

Disponible en: <http://www.ocw.unc.edu.ar/facultad-de-derecho-y-ciencias-sociales/derecho-internacional-publico-catedra-c/actividades-y-materiales/el-estado>

“Las palabras ‘competencia exclusiva’ parecen... prever ciertas materias que, pudiendo tocar los intereses de más de un Estado, no están, en principio, regladas por el derecho internacional. En lo que concierne a esas materias, cada Estado es el único dueño de sus decisiones. La cuestión de saber si cierta materia entra o no en el dominio exclusivo de un Estado es una cuestión esencial”⁴³.

Además se sucedieron discusiones en su seno acerca de cuáles podrían ser los actos de la propia organización que podrían considerarse actos de intervención, ya que no se consideraban tales una recomendación dirigida a todos los estados miembros y si podría ser tal una recomendación exigiendo a las partes en una controversia adoptar medidas precisas o atribuir culpas entre ellas⁴⁴.

Sin embargo dos temas se perfilaron como importantes a la hora de discutir aún sobre el dominio reservado de los estados atento a que eran cuestiones que ya se encontraban en los sistemas jurídicos internos: por un lado los derechos humanos, que se encuentran en la base del sistema de Naciones Unidas y los problemas relativos a los territorios no autónomos, y en consecuencia el derecho de los pueblos a su autodeterminación.

En el primer caso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), a partir de lo establecido por los art. 56 y 57 de la Carta, establece verdaderas obligaciones internacionales a cargo de los estados y su violación se transforma en una cuestión de interés internacional que inclusive puede afectar las relaciones entre los estados.

La discusión sobre los territorios no autónomos y el derecho de los pueblos a la autodeterminación fue similar, especialmente en relación al capítulo XI de la Carta. En efecto, las obligaciones de las potencias administradoras no están reservadas a la competencia nacional (art. 73 de la Carta de la ONU)⁴⁵ y la doctrina se ha planteado cuál es el rol del Consejo de Seguridad en temas relacionados con el capítulo VII, especialmente los arts. 33, par. 3), 34, 36 par. 1) y 37 par. 2) e igualmente las recomendaciones del art. 39 y las medidas provisionales del art. 40. Se desprende de ello que este art. 2 par. 7 una de las disposiciones centrales de la Carta porque tiende a resolver el difícil problema del equilibrio necesario entre los intereses nacionales que los estados consideran esenciales y los intereses de la colectividad internacional en su conjunto. Sin embargo la doctrina y la práctica no permiten deducir una interpretación uniforme del texto⁴⁶.

De todos modos, la más moderna doctrina⁴⁷ sostiene que la cuestión se refiere a las competencias de la Organización más que a las de los estados, particularmente de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, que no son claras ni precisas en la Carta y que a menudo obedecen más a objetivos políticos que jurídicos, teniendo en cuenta que no todas sus competencias surgen de la Carta de San Francisco.

⁴³ CPJI, Serie B. N° 4. Pág. 23.

⁴⁴ GUILLAUME, Guilbert, *Charte des Nations Unies*. Art. 2, par. 7. Pág. 151

⁴⁵ Esta sería la posición de las potencias coloniales desde los tiempos de la existencia de los grandes imperios coloniales, comenzando por el español, de manera que resolver las cuestiones relativas a los movimientos separatistas era considerado una cuestión de derecho interno, lo que privaba a éstos no sólo de su posible subjetividad internacional sino también de su posible relación con los otros estados. Tomamos aquí en tal sentido a los movimientos que combaten contra un régimen colonial para obtener su autodeterminación y que en diferentes ocasiones fueron reconocidos por resoluciones de la AG de la ONU. El no reconocimiento de la situación colonial por parte de la potencia bajo la cual se encuentra ese territorio tiene por objeto excluirlo de la obligación de solucionar esa situación y de informar periódicamente al Comité de Descolonización de las Naciones Unidas.

⁴⁶ GUILLAUME, Guilbert, *Charte des Nations Unies*. Art. 2, par. 7. Pág. 158.

⁴⁷ CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *Direito das organizações internacionais*. Op. Cit. Pág. 41.

Cabe agregar, por lo demás, que han sido escasas las oportunidades en que se planteó la excepción de dominio reservado de un Estado.

6. Miembros

Otro tema importante, es el de los **miembros de la organización** que nos ocupa.

Conforme a lo establecido por los arts. 3 y 4 de la Carta de San Francisco, existen dos categorías, distinguidas al solo efecto de diferenciar el sistema de incorporación a la Organización, como veremos a continuación, pero que en definitiva y en la práctica con posterioridad pierden mayor peso a la hora de la adopción de las decisiones.

En primer lugar los estados citados en el art. 3, los *miembros originarios*, que fueron los convocados a la celebración de la Carta de la ONU⁴⁸ en la Conferencia de San Francisco en 1945.

“Art. 3. Son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo 110”.

Los miembros originarios son los que participaron de la Conferencia de San Francisco o que también hubieran firmado la Declaración de las Naciones Unidas de 1942 y también estuvieran presentes en dicha conferencia. Estas consideraciones se explican porque la idea originaria era que solamente fueran miembros originarios los 26 estados en guerra contra el Eje que habían firmado la Declaración de las Naciones Unidas de 1942⁴⁹. En la conferencia de Yalta se decidió invitar a todos los estados que hubieran declarado la guerra al Eje antes del 1° de marzo de 1945 y que aceptarían a Ucrania y Bielorusia, y a pesar de que Argentina había declarado la guerra el 27 de marzo de 1945, fue invitada a participar de la Conferencia de San Francisco⁵⁰.

En segundo lugar los estados que reúnan las condiciones establecidas en el art. 4, es decir los estados admitidos posteriormente, a través de un sistema de admisión, previa constatación de ciertos requisitos:

- Que sea un Estado
- Que sea Amante de la paz
- Que acepte las obligaciones establecidas en la Carta
- Que esté capacitado para cumplir con las obligaciones que surgen de ella y esté dispuesto a hacerlo

Es necesario efectuar algunas consideraciones al respecto. En primer lugar que al momento de la creación de la ONU los miembros originarios eran la mayoría de los estados existentes en ese momento, la mitad de los cuales eran americanos, y la gran cantidad de territorios sometidos a colonialismo planteaba un gran problema para la Organización, razón por la cual entre los órganos se incluyó el Comité de Administración Fiduciaria, con ese

⁴⁸ A diferencia de lo que había ocurrido con el Pacto de la Sociedad de las Naciones, entre ellos se encontraban los vencedores y los vencidos. Por otra parte la Conferencia de San Francisco fue convocada en forma separada de la firma de los acuerdos de paz de la Segunda Guerra Mundial, marcando también otra diferencia con la finalización de la Primera Guerra Mundial.

⁴⁹ EEUU. Intentaba incorporar a algunos estados latinoamericanos que no habían firmado el Acta, mientras la URSS, deseaba que sus repúblicas federadas se transformaran en miembros originarios de las Naciones Unidas.

⁵⁰ Al mismo tiempo adhirió a lo resuelto en la Conferencia de Chapultepec celebrada por los estados americanos, a la que no había sido invitada, precisamente por no haber declarado la guerra a las potencias del Eje. Polonia fue signataria de la Declaración pero no participó de la Conferencia por dificultades relativas a la instalación de un gobierno polaco, pero firmó la Carta y se constituyó en el Estado N° 51.

objetivo, como veremos más adelante. Ese órgano fue alcanzando sus objetivos y muchas de esas colonias fueron alcanzando su independencia, surgiendo así numerosos estados, de manera que actualmente los miembros son 193⁵¹. Ahora bien, esos estados deben ser amantes de la paz, objetivo fundamental de la Organización. Pero ¿quién certifica que lo sean y que reúnan los requisitos apuntados en el cuarto apartado?

Ahí aparece el **proceso de admisión** del inciso 2), es decir que es el conjunto de los miembros de las Naciones Unidas, reunidos en Asamblea General quienes admiten al nuevo miembro, previa recomendación del Consejo de Seguridad, que es quien constata que el nuevo Estado sea realmente un amante de la paz y recomienda su admisión.

En este punto se plantearon situaciones graves durante la Guerra Fría, particularmente en virtud de los intereses de las grandes potencias y de la llamada “silla vacía” en el seno del Consejo de Seguridad, que impedía la adopción de resoluciones cuando se requería el voto afirmativo de los miembros permanentes de ese órgano. Fue así que el representante argentino ante Naciones Unidas, Dr. Arce sostenía que “*cualquier recomendación del Consejo, fuera favorable o negativa, bastaba para que la Asamblea pudiera decidir si se admitía o no el Estado que solicitaba el ingreso*”⁵². Esta cuestión motivó una solicitud de opinión consultiva

⁵¹ Actualmente (2021) los estados miembro de la ONU son: Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladés, Barbados, Baréin, Bélgica, Belice, Benín, Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Brasil, Brunéi, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Bután, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Catar, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Corea del Norte, Corea del Sur, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Fiyi, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guayana, Guinea, Guinea ecuatorial, Guinea-Bisáu, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenia Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Laos, Lesoto, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia, Moldavia, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Palaos, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Macedonia, República del Congo, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Sudafricana, Ruanda, Rumanía, Rusia, Samoa, San Cristóbal y Nieves, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sri Lanka, Suazilandia, Sudán, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Surinam, Tailandia, Tanzania, Tayikistán, Timor Oriental, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yibuti, Zambia, Zimbabue. Disponible en: <https://www.saberespractico.com/cultura/que-paises-forman-la-onu/>

⁵² GIMÉNEZ de ARÉCHAGA, E. Op. Cit. Pág. 85.

a la Corte Internacional de Justicia, que se expidió sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado a las Naciones Unidas⁵³, en los siguientes términos, refiriéndose al art. 4 inc. 2:

“... exige dos cosas para que se efectúe la admisión: una ‘recomendación’ del Consejo de Seguridad y una ‘decisión’ de la Asamblea General, debiendo la recomendación, por la naturaleza de las cosas, preceder a la decisión. El término (recomendación) y el término ‘sobre’, que lo precede, implican la idea que la recomendación sirve de soporte a la decisión de admisión, que ella se apoya sobre la recomendación. Esos dos actos son indispensables para formar el juicio de la organización al que se refiere el párrafo precedente del artículo 4. El texto aquí considerado significa que la admisión no puede ser decidido por la Asamblea General más que a recomendación del Consejo de Seguridad; él fija el rol respectivo de los dos órganos cuya acción concordante se exige para que se efectúe la admisión: en otros términos, la recomendación del Consejo de Seguridad es la condición previa de la decisión de la Asamblea por la que se hace la admisión”⁵⁴.

De esta forma quedó resuelta la discusión, que para el caso de dos decenas de estados que intentaban ingresar a la ONU en la década de los años '50 sin lograrlo, significó que se los admitiría en bloque, excluyéndose solamente a los estados que aún estuvieran divididos como consecuencia de la guerra fría.

En el artículo siguiente la Carta se ocupa de la **suspensión de un Estado Miembro**. Para lo cual hay que preguntarse cuáles son las causales para que se produzca la suspensión: en primer lugar que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido en el ejercicio de sus derechos en el seno especialmente de la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, el que también podrá recomendar la restitución en el ejercicio de tales derechos.

A renglón seguido encontramos las **causales de expulsión** del art. 6:

“Art. 6. Todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad”.

Este artículo, como puede observarse, reviste una gran importancia, teniendo en cuenta que los fundamentos de la Organización están en los principios enumerados en el art. 2. Sin embargo, varios estados, entre ellos Uruguay, eran contrarios a la inclusión de este artículo, por ser contrario al principio universalista de la Carta, y podría generar un grupo de estados opositores alrededor del Estado expulsado. Pero esa posición no fue compartida por la mayoría de los estados presentes y se optó por la posibilidad de mantener al Estado infractor dentro de la organización⁵⁵

Pero aún en el caso en que uno de sus miembros incurra en violación de esos principios y fuera expulsado, queda abierto el par. 6 del art. 2:

“...6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales”.

⁵³ International Court of Justice. Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders Competence of the General Assembly for the admission of a State to the United Nations Advisory Opinion of March 3rd, 1950. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/9/009-19500303-ADV-01-00-EN.pdf>

⁵⁴ International Court of Justice. Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders Competence of the General Assembly for the admission of a State to the United Nations Advisory Opinion of March 3rd, 1950. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/9/009-19500303-ADV-01-00-EN.pdf>. Pág. 7 - 8. La traducción nos pertenece.

⁵⁵ JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Op. Cit. Pág. 87. Coincide con esta posición, en relación a Mexico, Alfonso GARCÍA ROBLES. *La Conferencia de San Francisco y su Obra. Algunas conclusiones esenciales*. Punto 9. Disponible en: file:///C:/Users/AsusEEEE/AppData/Local/Temp/20716-18641-1-PB.pdf

Sin embargo, esa situación hasta ahora no se ha presentado porque no se ha expulsado a ningún Estado.

Una situación especial se planteó ante la violación persistente de los derechos humanos en casos de “apartheid” como ocurría en Sudáfrica. La respuesta a esta argumentación, sostiene Jiménez de Aréchaga, la da el art. 2, par. 2 con el deber de cumplir de “buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta”, entre ellas el deber de “no hacer distinción por motivos de raza”⁵⁶.

Otro tema en relación a la calidad de miembro de la Organización es la posibilidad, no contemplada en la Carta, de que un Estado miembro decidiera salir de la misma, es decir ejercer el *derecho de secesión*. Luego de una discusión sobre diferentes posiciones de los estados que participaron de la Conferencia de San Francisco, hubo acuerdo en reconocer el derecho de secesión pero se mantuvieron las diferencias acerca de las causales por las cuales se podría producir la salida de un miembro de la Organización, por lo que se considera que, si bien no aparece citado con precisión en la Carta, ese derecho existe y es ilimitado.

7. Los órganos de las Naciones Unidas

A partir de la creación de las Naciones Unidas y de su antecesora la Sociedad de las Naciones, es que se ha podido comenzar a construir la teoría sobre las organizaciones internacionales, de la que nos ocupamos en el capítulo respectivo.

Se destaca en esta oportunidad que con la celebración de la Carta de San Francisco en 1945 se estaba creando la primera de las grandes organizaciones internacionales que calificamos de tipo tradicional, basada en principios tales como la igualdad jurídica de los estados y la cooperación entre los estados y con la propia Organización.

A diferencia de la Sociedad de las Naciones, podemos ver que en la Carta se establece una estructura considerada rígida, que no se ha modificado hasta el presente, pero a la fue vez dotada de ciertos mecanismos que le permitirían ir flexibilizando su funcionamiento.

Así, el Capítulo III comienza por enumerar los órganos, y a partir del art. 7 comenzaremos a estudiarlos:

“Art. 7. 1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios”.

Tal parece que el primer inciso no ofreció mayores dificultades en cuanto al funcionamiento práctico de la Organización.

En él encontramos citados a tales órganos como principales. Sin embargo veremos a continuación que en verdad solamente puede calificarse como principales a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, particularmente por su rol en el mantenimiento de la paz, o en las competencias que se reservan en poder de la Asamblea General como pasamos a estudiar a continuación.

En efecto, la **Asamblea General** es el órgano con mayores competencias, integrado por los representantes de todos sus miembros en virtud del principio de igualdad soberana de los estados; le sigue el **Consejo de Seguridad**, con un rol determinante en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y compuesto por un número más restringido de integrantes. Las funciones de ambos órganos son diferentes, si bien complementarias, y en ocasiones se dificulta mantenerlas

⁵⁶ Recuerda que esa tentativa en el Consejo de Seguridad fue vetada por EEUU, Francia y el Reino Unido. JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Op. Cit. Pág. 87

separadas, a fin de que un órgano no obstaculice el normal funcionamiento del otro en una cuestión determinada. Se los considera órganos principales y autónomos.

A continuación menciona al **Consejo Económico y Social**, también integrado por un número menor de representantes de los estados que integran la Organización, pero es posiblemente el órgano que más ha crecido, mientras que el **Consejo de Administración Fiduciaria**, luego de desempeñar un rol importantísimo en todo el proceso de descolonización durante las primeras décadas de las Naciones Unidas, al haber alcanzado sus objetivos, ha perdido peso específico en la actualidad. Estos dos órganos están bajo la autoridad de la Asamblea General (arts. 60 y 83 respectivamente)⁵⁷. Se los considera órganos subordinados a la Asamblea General, porque sus integrantes son designados por ella y deben rendirle informes anuales, entre otras cuestiones.

Le sigue la **Corte Internacional de Justicia**, órgano colegiado con doble función: la de tribunal al que pueden someterse los estados a fin de resolver controversias, y la de órgano consultivo de la Organización al que pueden recurrir los órganos expresamente autorizados a tal efecto y que le ha permitido apuntalarla jurídicamente hablando, en diversas oportunidades.

Finalmente la **Secretaría**, que es el órgano administrativo por excelencia, permanente, y cuyas funciones son vitales para el normal desarrollo de las actividades de la propia Organización.

Como quedó dicho más arriba, esta estructura no se ha modificado desde 1945.

Desde la Conferencia de Dumbarton Oaks Cuba y Ecuador venían proponiendo que se agregara un Consejo Educativo y Cultural. Esta posición no fue recogida en la Carta, sin embargo se incorporó posteriormente aplicando lo establecido por el art. 7 inc. 2 al crearse la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO. México también había propuesto una lista de temas que requerían de la creación de órganos auxiliares.

El segundo inciso de este artículo planteó muchas disquisiciones, especialmente a partir de la falta de definición del concepto de *órgano subsidiario*, hasta que la Asamblea General logró diferenciarlo de las instituciones especializadas y los órganos especiales:

*“Un organismo subsidiario es creado por un órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas o bajo su égida, conforme al art. 7, inciso 2 de la Carta, por resolución del órgano competente. Forma parte integrante de la Organización”*⁵⁸.

Los autores concuerdan en que un órgano subsidiario “*es creado por un órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas o por delegación de sus poderes*”⁵⁹, y la práctica de la Organización así lo demuestra⁶⁰.

A. La Asamblea General

De acuerdo a lo que estudiamos en el capítulo correspondiente a la teoría general de las OOII, la Asamblea General es un órgano no permanente, ya que se reúne periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea convocado con fines específicos por el Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros, en virtud de lo establecido por la [Resolución 377 Unión Pro Paz](#). Es el órgano plenario de la ONU, ya que está integrado por los representantes de todos los estados miembros de la Organización, diríamos que es el órgano democrático por excelencia, y se apoya en el principio de igualdad jurídica de los estados, ya que cada Estado tiene un voto.

En cuanto a sus *competencias*, las mismas surgen del art. 10 de la Carta:

⁵⁷ DUTHEIL de la ROCHERE, J. En COT, Jean Pierre, Alain PELLET. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Pág. 208.

⁵⁸ AG/ (IX) anexos, punto 67, p. 13, A/C.1/758, par. 1 y 2.

⁵⁹ Rep. ONU, Vol. 1 pág. 249.

⁶⁰ Al respecto se pueden citar variados ejemplos, como los fundamentos de la Resolución 57 (I) de la AG por la que se autoriza al UNICEF a crear los Comités que estime necesarios y convenientes.

“Art. 10. La Asamblea General podrá discutir cualesquier asunto o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos”.

Podríamos decir que esta es la regla general de las competencias, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la Carta, donde encontramos un verdadero abanico de competencias, basadas en el principio de cooperación que ya estudiamos en el capítulo respectivo, como así también algunas competencias en materia de codificación y desarrollo del DI (art. 13.1), de solución pacífica de competencias (art. 14), de descolonización, admisión de nuevos miembros, aprobación del presupuesto presentado por la Secretaría, elección de los miembros de los órganos conformado por un número menor de integrantes, entre otros. Pero se introduce una limitación importante con el art. 12:

“Art. 12. 1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigne esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad”.

Se trata de un principio de orden, particularmente en materia de mantenimiento de la paz, que veremos reiterar cuando se trata de la aplicación del Capítulo VIII reservado a los Acuerdos Regionales.

Entonces, en el ejercicio de sus funciones normales y cuando se encuentra deliberando en forma ordinaria la AG puede adoptar resoluciones: a) en las “cuestiones importantes” por mayoría de miembros *presentes y votantes*. Son cuestiones importantes: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, elección de los miembros no permanentes del CS, del ECOSOC, del Consejo de Administración Fiduciaria, la admisión de nuevos miembros, suspensión o expulsión de miembros; cuestiones relativas a la administración fiduciaria, cuestiones presupuestarias; b) en las demás cuestiones se adoptan las resoluciones por mayoría simple de los miembros *presentes y votantes*.

Ahora bien, *presentes y votantes* significa que sean estados miembros que no tengan suspendido su derecho a voto como consecuencia de una sanción, como puede ser la morosidad en el pago de las cuotas establecidas para cada miembro.

En el capítulo correspondiente a las fuentes del DI dejamos establecido que las resoluciones de las organizaciones internacionales clásicas como la ONU carecen de obligatoriedad, ya que los estados no han atribuido tal competencia a este tipo de organización, sin embargo algunas de ellas han adquirido tal valor por el importante número de estados que habían votado a su favor, tal como ocurrió con la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) (1948) que fue adoptada por unanimidad.

La Asamblea General ha dividido sus tareas en seis comisiones: 1) Desarme y Seguridad Internacional, 2) Asuntos Económicos y Financieros, 3) Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, 4) Política Especial y de Descolonización, 5) Asuntos Administrativos y Presupuestarios y 6) Jurídica.

Junto a ellas y teniendo en cuenta su carácter de órgano no permanente, se ha creado un complejo entramado de comisiones, subcomisiones, comités y órganos subsidiarios que cumplen las tareas encomendadas por la AG y que le permiten cubrir las limitaciones impuestas precisamente por su periodicidad.

B. El Consejo de Seguridad

Como dijimos más arriba, el Consejo de Seguridad es un órgano principal de la ONU y es un órgano permanente, de compuesto por quince miembros.

Está **integrado** por cinco miembros permanentes que representan a las cinco grandes potencias: China, Estados Unidos, Federación Rusa, Francia, Gran Bretaña y diez miembros no permanentes⁶¹

⁶¹ Originariamente el CS se componía de once miembros: cinco permanentes y seis no permanentes. En 1965 se reformó la Carta, elevando el número de miembros de este órgano a quince. En la actualidad los diversos proyectos de reforma de la Carta siempre colocan el acento en la reforma del CS pero aún no se ha logrado,

elegidos por la AG por dos años, teniendo en cuenta su contribución al mantenimiento de la paz y de la seguridad⁶², no reelegibles, y con un equilibrio regional, de manera que este órgano debe contar con integrantes de los diferentes continentes y/o regiones: América Latina, Europa occidental, Europa oriental, África, Asia, Oceanía (art. 23). Cada Estado tiene derecho a un voto. En este punto cabe destacar que Argentina fue siempre contraria al privilegio otorgado a las grandes potencias respecto del derecho de veto.

El **sistema de adopción de resoluciones** tiene diversas posibilidades. Así las resoluciones del CS sobre cuestiones de procedimiento deben adoptarse por una mayoría de nueve miembros (art. 27 inc. 1), mientras que para las otras cuestiones se requiere que entre esos nueve miembros se encuentren los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes (art. 27 inc. 2), esto es lo que se conoce como el *derecho de veto* de las grandes potencias⁶³.

Por otra parte en las decisiones adoptadas en virtud de lo establecido por el Capítulo VI y el art. 52 inc. 3, la parte en una controversia deberá abstenerse de votar.

¿Cuál es la importancia del Consejo de Seguridad?, lo establece el art. 28:

Primordialmente mantener la paz y la seguridad internacionales. De acuerdo a la clasificación de los órganos que hicimos en la página correspondiente a la teoría de las OOII, se trata de un órgano permanente y restringido, que debe elevar informes a la AG anualmente.

Las **competencias del CS** se vinculan esencialmente a su principal objetivo como es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En consecuencia actúa en nombre de los estados que integran la ONU y los representa, de manera que cuando éste actúa desplaza a la Asamblea General, conforme lo establece el art. 24, inc. 1°:

“Art. 24. 1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”.

Significa entonces que cuando el CS de seguridad toma en sus manos una cuestión determinada, la Asamblea General debe mantenerse a la expectativa, lo que debe interpretarse en forma complementaria con lo establecido por el art. 36, inc. 1°:

“Art. 36. 1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados”.

particularmente porque hay estados como Argentina que sostienen la oposición a la existencia de miembros permanentes y por el contrario existen proyectos de ampliar el número de éstos. Para ello se postulan, por América Latina: México y Brasil; por Europa, Alemania; por Asia, India y Japón, entre otros.

⁶² Se interpreta este requisito actualmente no sólo como su contribución material, en armamentos, en colaboración durante la Segunda Guerra Mundial, sino también por su contribución por medio de su línea política en el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas

⁶³ El ejercicio de este derecho por parte de las grandes potencias colocó al CS en una situación de virtual parálisis durante la guerra fría, especialmente durante los años '50, cuando se plantearon situaciones en las que cualquiera de ellas se veía involucrada por sí o a través de los estados que integraban su área de influencia. Se había adoptado la política de la *silla vacía* en virtud de la cual cuando sesionaba el CS y debía expedirse sobre una cuestión determinada, que fuera de interés de una de ellas, la misma no asistía. Para superar esa situación se resolvió que la ausencia no implicaba el ejercicio del derecho de veto. Se comenzó a adoptar decisiones por consenso, lo que destrabó el funcionamiento de tan importante órgano.

Es decir que en todos los casos, sea cuando está actuando el CS ante una amenaza a la paz y la seguridad internacional, sea ya ante una controversia internacional, la AG debe mantenerse a la expectativa y el CS debe mantener informada a la AG, conforme surge del art. 24 último párrafo.

De todos modos lo primordial en este punto es que, conforme a lo establecido por el art. 25 de la Carta, los miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a aceptar y cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad. Surge aquí que, dentro de las fuentes del Derecho Internacional estudiadas en el capítulo respectivo, se trata de una de las excepciones a esa falta de validez de las resoluciones de las organizaciones internacionales de tipo clásico. En este caso las resoluciones del CS si son obligatorias, en el caso específico, porque las partes así lo han resuelto al incorporarse a este instrumento jurídico, salvo que hayan hecho uso del derecho de formular reservas, como también vimos en aquel momento.

Es el CS quien establece cuándo se ha producido un acto de agresión, que justifique la puesta en marcha de todo el sistema de Naciones Unidas en la materia. Este tema motivó largas discusiones, hasta que se alcanzó a votar en forma afirmativa la definición de la agresión:

“Artículo 1

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”⁶⁴.

Precisamente es a partir de esa definición de la agresión que se logró en el año 1974, que se fue reconociendo en la práctica el valor de los trabajos desempeñados en el seno de esta Comisión, en el ámbito específico de cada tema. Por su parte en nuestro continente americano esa definición se había producido ya en el art. 9 del [Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca](#)⁶⁵ (1947):

*ARTICULO 9.º Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales: a) El **ataque armado**, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado; b) **La invasión**, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que este bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado”.*

Aún así es clara la influencia del tiempo transcurrido entre una y otra norma, porque mientras en nuestro continente se preveía una acción de guerra directamente porque al celebrarse este acuerdo entre los estados americanos, el mundo estaba inmerso en la llamada *guerra fría*, mientras que la definición proporcionada por la Resolución de la AG ya se hizo en un marco determinado con precisión por parte de las Naciones Unidas que ya se encontraba en pleno funcionamiento.

El **funcionamiento del CS**, como quedó dicho más arriba, es como todo órgano permanente, para lo cual los estados miembros del mismo deben mantener su representante en él de forma que pueda funcionar continuamente (art. 28). Puede crear los órganos subsidiarios que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones (art. 29). Es presidido, en forma rotativa, por todos sus miembros por un mes, por orden alfabético del nombre de su Estado en inglés. En cuanto al sistema de votación, conforme lo establecido por el art. 27 de la Carta, las decisiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de nueve miembros cualquiera,

⁶⁴ Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3314\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3314(XXIX))

⁶⁵ Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Tratado_AsienciaReciproca.pdf

mientras que en el resto en esa mayoría deberá incluirse a las cinco grandes potencias. Es ahí donde encontramos el *derecho de veto*, que en DI “...consiste en un voto negativo, emitido dentro del cuerpo mismo donde ha de adoptarse la resolución, que surte un efecto inhibitorio e impide que nazca una decisión orgánica válida”⁶⁶. Sin embargo, esta prerrogativa de las cinco grandes potencias llevó a una virtual parálisis de este órgano, ya que se incurrió en un virtual abuso del mismo. Para resolver esa situación se trató de morigerar esta opción, efectuándose una interpretación no literal del art. 27, en virtud de la cual la ausencia de un miembro permanente no se consideró como veto y se otorgó igual efecto a la abstención de un miembro permanente⁶⁷.

La Asamblea General por [Resolución 1991 A \(XVIII\)](#) dispuso, en relación con los miembros no permanentes, que debían elegirse cinco representantes de estados por África y Asia, uno por Europa Oriental, dos por América Latina y el Caribe⁶⁸ y dos por Europa Occidental y otros Estados.

Ahora bien, ¿cuáles son las cuestiones de procedimiento? Lo resuelve el propio CS en cada caso concreto, por una mayoría especial, en la que se debe incluir el voto afirmativo de las cinco grandes potencias. Una vez resuelta esa cuestión se debe someter a decisión una resolución determinada, donde las cinco grandes potencias vuelven a tener la posibilidad de ejercer el derecho de veto, precisamente por la importancia de la resolución a adoptar. Se habla entonces del doble veto de las grandes potencias.

Encontramos diferentes artículos en la Carta como el art. 70, sobre las relaciones del Consejo Económico y Social con los organismos especializados, lo mismo que ocurre con el art. 91, el art. 11 par. 2; art. 12, par. 1° art. 24 par. 3° que son normas que figuran bajo el título “Procedimiento”.

Para el caso de las resoluciones que son obligatorias para las personas directamente involucradas en una situación determinada, una vez definida la existencia de una agresión, es el CS quien deliberará sobre las diversas alternativas, esencialmente para proteger la paz y la seguridad internacionales y es ahí donde se procederá a adoptar esas resoluciones, que son obligatorias para todos los miembros de las Naciones Unidas, hayan o no votado afirmativamente en el seno del CS, para lo cual las propuestas deberán ser sometidas a votación de los miembros del CS, con igualdad de voto. Aquí aparece el derecho de veto por parte de las cinco grandes potencias, ya que, en resumen se reservaron para sí “...un instrumento legal que les permita defenderse unos de otros y protegerse todos y cada uno contra la mayoría del Consejo, impidiendo que se pueda ejercer una acción coercitiva por los otros Miembros, bajo la autoridad de las Naciones Unidas”⁶⁹.

Fue así que el accionar de las grandes potencias llevaron al CS a una situación de inmovilidad en las primeras décadas de su existencia, hasta que se adoptaron resoluciones respecto de la “*silla vacía*” o de la abstención a partir de lo cual el CS comenzó a operar en el sentido que se esperaba de él.

La obligatoriedad de las resoluciones del CS se apoya en lo establecido por el art. 25 de la Carta de San Francisco:

“Art. 25. Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. Op. Cit. Pág. 126.

⁶⁷ REY CARO, E. *La reforma de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad*. Disponible en: En Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Tomo XLIII Año Académico 2004 Córdoba República Argentina. Pág. 3. Disponible en: [Anales2004.pdf](#)

⁶⁸ La República Argentina fue miembro no permanente en el CS en distintas oportunidades, en el grupo de América Latina y el Caribe: 1948 a 1949, 1959 a 1960, 1966 a 1967, 1971 a 1972, 1987 a 1988, 1994 a 1995, 1999 a 2000, 2005 a 2006, 2013 a 2014.

⁶⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. Op. Cit. Pág. 128.

Los alcances de este artículo motivaron diversas interpretaciones. Al respecto la CIJ sostuvo que al ubicarse dentro de la parte que trata de las funciones y poderes del Consejo de Seguridad el art. 25 se aplica a todas las resoluciones del Consejo de Seguridad y no sólo a aquellas dictadas en relación a los casos de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el sentido de los capítulos VI, VII y VIII exclusivamente como pretendían algunos estados. Sin embargo, habrá de tenerse un cuidado especial en analizar la terminología empleada por el CS en cada caso concreto, antes de poder concluir sobre la obligatoriedad de sus efectos, así como todos los elementos que pudieran ayudar a precisar las consecuencias jurídicas de la resolución del CS. Así ocurrió con la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas para los estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, no obstante la Resolución 276 /1970) del Consejo de Seguridad*⁷⁰.

... *“Dado el carácter de los poderes que derivan del art. 25, conviene determinar en cada caso si en efecto fueron ejercidos esos poderes (p. 53)”*

La Corte reenvía a los términos de la resolución a interpretar, a los debates previos a su adopción, a las disposiciones de la Carta invocadas y en general

“... a todos los elementos que podrían ayudar a precisar las consecuencias jurídicas de la resolución del Consejo de Seguridad”

De allí que el CS se abstenga deliberadamente de citar un capítulo determinado en sus resoluciones⁷¹.

Finalmente debemos destacar que el CS tiene como función principal el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como ya vimos, pero al mismo tiempo tiene otras competencias concurrentes con la AG, como es su rol en la admisión. Suspensión y expulsión de miembros de la ONU (arts. 4 a 6 de la Carta), elección de los jueces de la CIJ (art. 4 del Estatuto de la CIJ) y del Secretario General (art. 97). También hacer recomendaciones o dictar medidas de ejecución de sentencias de la CIJ (art. 94 inc. 2), como así también crear órganos subsidiarios (art. 29).

C. El Consejo Económico y Social

Este es otro de los órganos principales, no autónomo, de la ONU. Se reúne cuando sea necesario conforme a su reglamento (art. 72) pero en la práctica lo hace dos veces al año. Está integrado por cincuenta y cuatro miembros, elegidos por la Asamblea General (art. 61 inc. 1) por un período de tres años, se renuevan anualmente por tercios (art. 61 inc. 2) y son reelegibles inmediatamente. En su composición, al igual que en el caso de los otros órganos de las Naciones Unidas, se respeta el orden acordado en cuanto al equilibrio regional⁷². Cada miembro de este órgano tiene un voto, y las resoluciones se adoptan por la mayoría de los miembros presentes (art. 67).

En sus deliberaciones podrán participar, además de sus miembros, sin derecho a voto: a) cualquier miembro de la ONU que tenga un interés particular en un tema determinado (art. 69; b) los representantes de los organismos especializados (art. 70), y c) los representantes de las ONG que traten asuntos de la competencia del ECOSOC (art. 71)⁷³.

⁷⁰ CIJ, Recueil, 1971, p.53)

⁷¹ SUY, ERIK. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Art. 25. Economica. Paris. 1991, Pág. 476.

⁷² JUSTE RUIZ, José y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tirant LoBlanch. Pág. 236.

⁷³ Idem 72.

Al comenzar cada período anual de sesiones el Consejo elige la Mesa del Consejo Económico y Social, que fija un programa de trabajo y organiza el período de sesiones con la colaboración de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Sus competencias son amplísimas y podría decirse que es el órgano que más ha crecido en ese tema, dado que es el gestor de la cooperación económica y social de las Naciones Unidas⁷⁴. Las mismas están enumeradas en los arts. 62 a 66 de la Carta de San Francisco, ambos inclusive. En síntesis puede realizar informes sobre asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo o sanitario y formular recomendaciones al respecto; también formular recomendaciones para promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además podrá formular proyectos de convención en cuestiones de su competencia y someterlos a la AG y suministrar información al CS y prestarle ayuda en caso necesario. Asimismo es el encargado de celebrar los acuerdos de vinculación con los organismos especializados y es el responsable de coordinar sus actividades con las de la ONU, además de establecer las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

En orden a la transformación apuntada, en la Cumbre Mundial de 2005, la Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Miembros de la ONU, reforzaron al ECOSOC, agregándole nuevas funciones mediante la [Resolución AG 60/1](#)⁷⁵. Ella significa para este órgano la posibilidad de evaluar los progresos realizados y acelerar las medidas encaminadas hacia el logro de los objetivos de desarrollo del Milenio, para lo cual además debe celebrar cada dos años un Foro sobre Cooperación para el desarrollo.

D. El Consejo de Administración Fiduciaria

Uno de los grandes problemas que existían al celebrarse la Conferencia de San Francisco y crearse las Naciones Unidas era la existencia de gran cantidad de colonias a nivel mundial, situación esta que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Fue así que la Carta le dedicó los capítulos XI a XIII a los *territorios no autónomos*.

Para ello los clasificó en: 1) los territorios bajo *mandato* de la Sociedad de Naciones que no habían accedido a la independencia en 1945 (colonias de los vencidos en la Primera Guerra Mundial, situadas en el Pacífico y en el África subsahariana), y 2) a las colonias de los vencidos en la segunda guerra mundial algunos de los cuales eran mencionados en la Carta como “estados enemigos”, y c) los territorios que habían colocado voluntariamente bajo ese régimen los Estados que eran responsables de su administración (art. 77). Entre los objetivos de este régimen se mencionaba el desarrollo progresivo de estos territorios hacia el *autogobierno* o la independencia, teniendo en cuenta sus circunstancias y los *deseos libremente expresados de sus pueblos*.

Se inauguraba así una etapa en la que se afirmó la incompatibilidad del colonialismo con los fines y los principios de la Carta. El objetivo del régimen establecido en estos casos al instituir el régimen de administración fiduciaria era promover el desarrollo de los habitantes de los territorios e impulsarlos hacia la solución de su situación.

La siguiente etapa se abrió con la famosa Declaración [AG 1514 \(XV\)](#)⁷⁶, que ya citamos en relación al caso de nuestras islas Malvinas. En esta etapa muchas colonias fueron alcanzando su independencia o el gobierno propio, de manera que la nómina de estados que figuran en esta unidad o en otras del programa se extendió, dando ingreso a la ONU a nuevos sujetos del DI.

⁷⁴ DIEZ DE VELASCO, M. *Las organizaciones internacionales*. Tecnos. Madrid, 2018. Pág. 217.

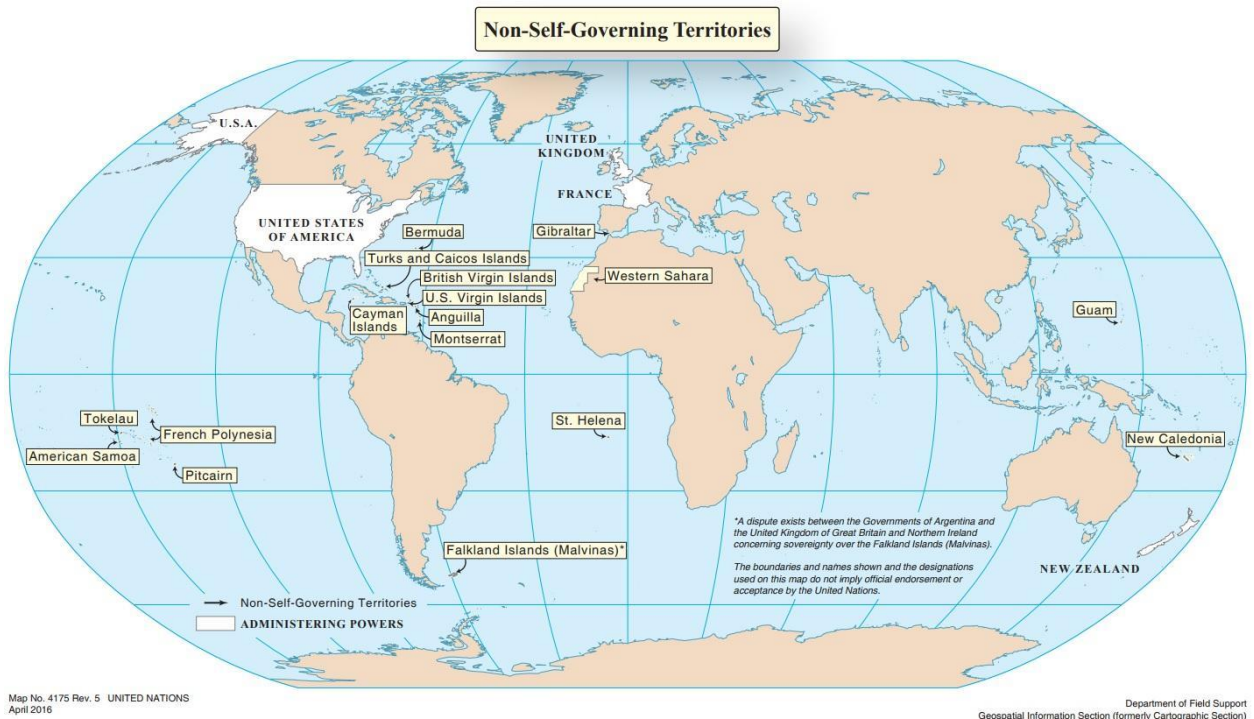
⁷⁵ Disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaA.RES.60.1_Sp.pdf

⁷⁶ Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/I2/I2-2A.htm

Este Consejo de Administración Fiduciaria se compone de representantes de: a) los estados miembros responsables de administrar territorios bajo tutela; b) los miembros designados nominalmente en el art. 23 que no administren territorios bajo mandato; c) *Tantos otros miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, se divida por igual entre los miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.*

Sus funciones surgen de lo establecido por los arts. 87 y 88 de la Carta de la ONU, entre los que se destacan la formulación de cuestionarios sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido y examinar los informes que les fueran rendidos por las autoridades administradoras⁷⁷ como así también recibir las peticiones formuladas por los habitantes del territorio bajo administración fiduciaria e incluso por terceros sobre el territorio en cuestión, disponer visitas periódicas a esos territorios, entre otras.

Este consejo fue alcanzando sus objetivos, ya sea que esos territorios fideicometidos alcanzaron la independencia, su propio gobierno o se unieron con países independientes vecinos. Además, los estados que continúan con territorios coloniales bajo su responsabilidad actualmente, han hecho que se superpongan las dos clases señaladas como a) y b) y dificulte la aplicación del apartado c).



Producida la independencia de las Islas Palau (1994), este Consejo modificó su Reglamento interno, a partir de lo cual ya no son necesarias sus reuniones anuales y éstas sólo se convocarán por resolución propia a requerimiento de la mayoría de sus miembros, por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad.

⁷⁷ Este es precisamente uno de los puntos álgidos en relación a la cuestión de las islas Malvinas, dado que actualmente Gran Bretaña se resiste a presentar los informes establecidos por el art. 88 de la Carta de San Francisco.

E. La Corte Internacional de Justicia

Decíamos en el capítulo correspondiente a la teoría general de las organizaciones internacionales que al no ser la ONU un Estado ni mucho menos un super Estado⁷⁸, no existe en ella la división de poderes como ocurre con el sujeto Estado, de manera que no es imprescindible la existencia de un tribunal como órgano de una organización internacional. Sin embargo, en ocasión de crearse las Naciones Unidas, se creyó necesario recoger los importantísimos antecedentes que proporcionaba la Corte Permanente de Justicia Internacional y se creó la Corte Internacional de Justicia como un órgano interno de la nueva organización.

Es así que se la cita entre los órganos principales de la ONU enumerados en el art. 7, y en el art. 92 agrega que reserva su funcionamiento al Estatuto, anexo a la Carta, de todo lo cual surge además su carácter de órgano autónomo.

Está integrado por quince jueces, elegidos en la Asamblea General, a título personal por nueve años, renovables, entre quienes no sólo gocen de alta consideración moral, sino que también reúnan las condiciones establecidas en el país de su nacionalidad para desempeñar las más altas magistraturas judiciales⁷⁹, o que sean de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

Es de destacar que en este órgano, como en los otros órganos de la ONU, existe una suerte de equilibrio regional, de manera que deben existir siempre representadas las grandes civilizaciones, sistemas jurídicos del mundo, e inclusive regiones geográficas.

Tiene dos tipos de competencias: una *ad intra* como órgano consultivo respecto de las consultas jurídicas que le sometan los órganos expresamente autorizados como son: la AG o el CS y aquellos órganos y organizaciones internacionales expresamente autorizados por la AG para efectuar una consulta, que siempre debe ser sobre cuestiones jurídicas⁸⁰. Las opiniones consultivas emanadas de la Corte no son vinculantes y en consecuencia el solicitante puede aplicarla o no. Sin embargo, el prestigio de este tribunal hace que en la mayoría de los casos sus opiniones consultivas se admitan por la doctrina, la jurisprudencia, o se incorporen a tratados internacionales.

El segundo tipo de competencias es *ad extra* es decir como tribunal propiamente dicho y está abierto a resolver las competencias que les sean sometidas (art. 38 del Estatuto) por parte de los estados. Y aquí debemos detenernos a efectuar algunas consideraciones que estimamos esenciales: por un lado que su competencia no es obligatoria, en consecuencia, si bien los estados asumen la obligación de resolver pacíficamente sus controversias (art. 33 de la Carta de la ONU), conservan la libertad de recurrir a cualquier otro medio de solución pacífica de controversias a su elección o en virtud de compromisos pre-existentes o que pudieran celebrarse en el futuro (art. 95 de la Carta de la ONU). Por otra parte que, en caso que exista un juez de la nacionalidad de una de las partes en la controversia integrando la CIJ, la otra

⁷⁸ Así lo afirma la Corte Internacional de Justicia en el caso de la [Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas](#) (1948).

⁷⁹ Para un juez propuesto por Argentina debería aplicársele el art. 111 de la Constitución Nacional.

⁸⁰ Los órganos autorizados para elevarle una consulta son: ECOSOC, el Consejo de Administración Fiduciaria, el Comité sobre Peticiones de revisión de las sentencias del Tribunal Administrativo, la OIT, la FAO, la UNESCO, la OMS, el BIRD, la AIE, el FMI, la OACI, la UIT, el FIDA, la OMM, la OMI, la OMPI, la ONUDI, y la AIEA.

parte tiene derecho a designar un juez *ad hoc*, quien ejercerá funciones como tal, pero sólo respecto de ese caso.

Los estados miembros de la ONU son miembros a la vez del Estatuto de la CIJ, pero puede ocurrir que un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, pueda serlo del Estatuto de la CIJ⁸¹, de acuerdo a lo establecido por la AG., a recomendación del CS (Art. 93 de la Carta). Para ello el Estado que desee incorporarse al Estatuto de la CIJ deberá presentar a la Secretaría de la ONU el respectivo instrumento de ratificación y además: 1) la aceptación de las disposiciones del Estatuto de la CIJ; 2) la aceptación de las obligaciones que impone a los miembros de la ONU el art. 94 de la Carta, y 3) el compromiso de contribuir a los gastos de la CIJ conforme lo determine la AG.

Para que la Corte pueda resolver en un caso de competencia contenciosa, los estados en la controversia deben: 1) ser Parte en el Estatuto de la CIJ; 2) ser Parte en la controversia de que se trate; 3) haber reconocido la competencia de la Corte: a) en el caso concreto; b) sea en un acuerdo particular⁸²; c) sea en virtud de lo establecido por el art. 36 del Estatuto de la CIJ, conforme a lo cual se reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin necesidad de convenio alguno la jurisdicción de la Corte⁸³. En este caso puede ser incondicional, con carácter de reciprocidad o por tiempo determinado, o d) aceptando tácitamente la competencia al contestar la demanda.

A diferencia de las opiniones consultivas la sentencia dictada por la CIJ es obligatoria para las partes, en el caso que le ha sido sometido.

Veamos a continuación algunas de las particularidades de este tribunal. Por un lado que ejerce sus funciones en sesión plenaria, sin embargo las partes en un caso determinado pueden solicitar que un diferendo sea juzgado por una Cámara compuesta por un número más limitado de jueces⁸⁴. Otra de las particularidades es la ya señalada posibilidad de designar jueces *ad hoc*. En este caso si una de las partes cuenta con un juez formando parte de la CIJ, la otra tiene derecho a designar un juez *ad hoc* que actuará como tal sólo en ese caso concreto. La otra posibilidad es el juez de esa nacionalidad se abstenga de intervenir en ese caso. Esta posibilidad se ha enfrentado a la oposición de las grandes potencias, por lo cual las mismas se vieron obligadas a aceptar la institución de los jueces *ad hoc*, inclusive para los casos en los que ninguna de las partes cuente con un juez de su nacionalidad en la Corte⁸⁵.

El procedimiento ante la CIJ en casos contenciosos se estudia en el capítulo correspondiente a la solución pacífica de controversias.

F. La Secretaría

La Secretaría es otro de los órganos principales de las Naciones Unidas. De acuerdo a la clasificación estudiada oportunamente, es un órgano administrativo, unipersonal, permanente, y mencionado como órgano principal por el art. 7 de la Carta. Está compuesto por el

⁸¹ Este fue el caso de Suiza, Liechtenstein, Japón y San Marino.

⁸² Así ocurrió en la controversia entre Argentina y Uruguay por la construcción de las fábricas de pasta de papel, en virtud de lo establecido por el Tratado del Río Uruguay y el Protocolo de 1975. En este caso las partes habían acordado que en caso de controversia en el cumplimiento de estos acuerdos, la cuestión sería resuelta por la Corte Internacional de Justicia. De allí que Argentina demandó a Uruguay y ésta estuvo obligada a ir a la Corte.

⁸³ DIEZ DE VELASCO, M. *Las organizaciones internacionales*. Tecnos. Pág. 215.

⁸⁴ Así ocurrió en los casos: *Delimitación marítima en el Golfo de Maine Canadá c/ EEUU*, 1984; *Diferendo fronterizo Burkina Faso c/Mali*, 1986; Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo *El Salvador c/ Honduras*, 1991; *Elettronica Sicula S.p.a. , EEUU c/ Italia*, 1989.

⁸⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. En *La Charte des Nations Unies*. Article 92, pág. 1255.

Secretario General y el personal necesario. Según la Carta el Secretario General es “*el más alto funcionario administrativo de la Organización*”.

Es elegido por la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Seguridad y su período de mandato no surge de la Carta sino de una resolución adoptada entre la AG y el CS, en virtud de la cual el mismo es de cinco años, renovable sólo por una vez.

Tanto el Secretario General (art. 100 de la Carta) como los restantes funcionarios internacionales responden directamente a la Organización y están impedidos de solicitar o recibir instrucciones de sus respectivos estados.

Sin ánimo de ser exhaustivos vemos que el Secretario General de la ONU posee competencias que no están explícitamente consideradas en la Carta, y que a menudo surgen de la práctica de la Organización. Es así como es posible afirmar que a lo largo de toda la trayectoria de la ONU han ido creciendo y complejizándose cada vez más.

Así vemos que debe cumplir **tareas técnico - administrativas**, como: 1) preparar el proyecto de presupuesto de cada año y presentarlo a la AG⁸⁶; 2) organizar el trabajo de la propia Secretaría, contratar al personal administrativo necesario; 3) actuar como secretario en todas las sesiones de los otros órganos; 4) preparar estudios e informes, documentos, etc. a los otros órganos; 5) actuar como depositario de tratados internacionales, registrarlos y publicarlos; 6) Coordinar la actividad de los diferentes órganos de la ONU; 7) organizar conferencias internacionales sobre asuntos de interés general, entre otras⁸⁷.

Entre sus competencias vemos que existen otras de **naturaleza política y diplomática**, como son las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la mediación y los buenos oficios, examinar problemas económicos y sociales, preparar estudios sobre derechos humanos y desarrollo sostenible, como así también señalar a la atención del CS cualquier cuestión que pudiera poner en peligro la paz y seguridad internacionales, y todas las tareas que le sean que le sean encomendadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y social y el Consejo de Administración Fiduciaria, sobre todo lo cual debe rendir un informe anual a la Asamblea General (art. 98). Por otra parte, el Secretario General puede llamar la atención al Consejo de Seguridad sobre toda cuestión que pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 99).

Se estima que en cuanto a estas funciones de los términos establecidos por el art. 99 de la Carta surge que existen poderes explícitos del Secretario general, como es solicitar una reunión del Consejo de Seguridad o participar de ella como lo hacen los estados o la AG, y también existen poderes implícitos, es decir aquellos que le permiten formarse una opinión sobre una determinada situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. En este último caso se habla de la diplomacia preventiva y nos lleva al capítulo de la Carta correspondiente al mantenimiento de la paz⁸⁸.

En cuanto a sus **competencias técnico – jurídicas** le corresponde ser depositario de los tratados, mantener actualizado el registro de los mismos y cumplir la función de publicidad, a los efectos establecidos por la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

Tiene también funciones **técnico – asesoras** como es la preparación de estudios e informes y proporcionarlos a los órganos de la ONU, como así también asesorar en los temas que se encuentren en el orden del día de las reuniones de los respectivos órganos. Como

⁸⁶ Diez de Velasco las clasifica como técnico-económicas. *Las organizaciones internacionales*. Pág. 220.

⁸⁷ JUSTE RUIZ, J. y otros. Op. Cit. Pág. 240.

⁸⁸ DIEZ DE VELASCO, M. *Las Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Pág. 221.

funciones **técnico – coordinadoras** a la vez tienen las competencias necesarias para formular propuestas y enmiendas, cumplir las decisiones de los órganos e informar a los órganos respecto a la forma en que sus disposiciones y recomendaciones son puestas en práctica y también coordina las relaciones entre el ECOSOC y los organismos especializados⁸⁹, entre otras competencias.

Mientras que en relación a las funciones **político – administrativas** encontramos la obligación de informar a la Asamblea General sobre todas actividades desarrolladas, como así también al CS sobre todo cuando se trate de la existencia de cuestionen o pongan en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

También pueden destacarse sus funciones **político – representativas** en tanto está habilitada para formular reclamaciones en nombre de los tribunales internacionales, ante el Tribunal Administrativo de la ONU, celebrar acuerdos actuando como representante de la ONU sobre privilegios e inmunidades de la misma y de sus funcionarios, entre otras.

8. Los organismos especializados.

La Carta de San Francisco define en el art. 57 inc. 1 qué considera organismos especializados:

... “Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63”.

Es decir que hay un amplio abanico de posibilidades respecto de estos organismos, que formalmente están fuera de la Organización, pero que se vinculan con ella, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el art. 63 inc. 1:

... “El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General”.

Estos organismos especializados se vinculan con la Organización a través del Consejo Económico y Social y tienen las siguientes características: a) fueron creados por un acuerdo celebrado entre estados; b) tienen atribuciones en las materias que se indican en el art. 57, y c) se vinculan con la Organización a través de un acuerdo específico.

Esto es comprensible en tanto la ONU ha asumido competencias generales, mientras los organismos especializados tienen competencias concretas en la cooperación internacional⁹⁰. Por otra parte, para que este sistema funcione en la práctica se hace necesario un sistema de coordinación, que se basa en lo establecido por el art. 63 de la Carta de San Francisco:

“Art. 63. 1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas”.

⁸⁹ DIEZ DE VELASCO, M. *Las Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Pág. 220.

⁹⁰ DIEZ DE VELASCO, M. *Las Organizaciones Internacionales*. Tecnos. Pág. 367.

Ya desde la conferencia de Dumbarton Oaks se había establecido que el futuro Consejo Económico y Social tendría otras funciones más allá del ámbito político y que la principal de ellas consistiría precisamente en coordinar las actividades de las instituciones especializadas por medio de consultas y de recomendaciones. Se le atribuía desde entonces la competencia de concluir acuerdos con cada una de esas instituciones en vista de vincularlas a la Organización y que se encargaría de mantener las relaciones entre ambas⁹¹.

Como puede apreciarse, surge con meridiana claridad la separación de los organismos especializados en relación a la ONU, en la medida que constituyen distintos sujetos y en consecuencia están habilitados a celebrar acuerdos internacionales. Por otra parte, para que operen como organismos especializados de la ONU se hace necesaria la aprobación de ese acuerdo por la AG, y la Carta le ha reservado un rol importantísimo al ECOSOC, como es la coordinación de las actividades de esos organismos internacionales, para lo cual la Carta le reconoce la capacidad de formular recomendaciones sea a éstos, sea a la AG, sea aún a los miembros de la ONU. De allí el apuntado crecimiento del ECOSOC, a la inversa de lo ocurrido con el Consejo de Administración Fiduciaria.

Un punto que surge con meridiana claridad en esta instancia es el de la subjetividad internacional de los organismos internacionales, que emana de su tratado constitutivo y de la Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la AG en 1947⁹², en tanto poseen los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como así también contratar, adquirir y disponer de bienes inmuebles e muebles, como así también estar en juicio ante los tribunales internos de los estados.

Bibliografía

- CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *Direito das organizações internacionais*. Escopo Editora. Brasilia, 1990.
- CANÇADO TRINDADE, ANTONIO A. *Direito das organizações internacionais*. 5ª Edición Revista, atualizada e ampliada. Del Rey. Editora. Belo Horizonte. Brasil. 2012
- CASANOVAS, ORIOL. ÁNGEL J. RODRIGO. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid. 2012.
- COT, JEAN PIERRE, ALAIN PELLET. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Económica. Paris. 1991.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. *Las organizaciones Internacionales*. Tecnos. Madrid, 2018.
- ESCODÉ, CARLOS, ANDRÉS CISNEROS. *Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina. La cuarta fase (1918-1930). La posición argentina en la Sociedad de las Naciones*. Disponible en: <http://www.argentina-ree.com/8/8-044.htm>
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. H. ARBUET VIGNALI, R. PUCEIRO RIPOLL. *Derecho Internacional Público*. Fundación de Cultura Universitaria. 2ª Edición. 1994.
- JUSTE RUIZ, J. M. CASTILLO DAUDÍ, V. BOU FRANCH. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. 2ª. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia 2011.

⁹¹ MANIN, A. *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*. Económica. Paris. 1991. Pág. 978.

⁹² Resolución 179 (II)

REY CARO, E. *La reforma a la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad.* Conferencia dictada en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 04.02.2004. En Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Tomo XLIII Año Académico 2004 Córdoba República Argentina. Disponible en: [Anales2004.pdf](#)

SALAS, G. R. *Temas de Derecho Internacional Público. Nociones de Historia.* 5ª. Edición. Advocatus. 2011.

SALAS, Graciela R. *Temas de Derecho Internacional Público.* Disponible en: <http://www.ocw.unc.edu.ar/facultad-de-derecho-y-ciencias-sociales/derecho-internacional-publico-catedra-c>

PÁGINAS WEB

Naciones Unidas: www.un.org

Corte Internacional de Justicia: www.icj-cij.org

SIGLAS UTILIZADAS

AG: Asamblea General

AIE: Agencia Internacional de Energía <https://www.iea.org/>

AIEA: Agencia Internacional de Energía Atómica <https://www.iaea.org/>

CIJ: Corte Internacional de Justicia www.icj-cij.org

BIRD: Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo

CS: Consejo de Seguridad

ECOSOC: Consejo Económico y Social

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura www.fao.org

FIDA: Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola <https://www.ifad.org/es/>

FMI: Fondo Monetario Internacional www.fmi.org <https://www.imf.org/es/Home>

OACI: Organización para la Aviación Civil Internacional <https://www.icao.int/Pages/default.aspx>
<https://www.wipo.int/portal/es/>